

tal circunstancia suponga ninguna ilegalidad. En cuanto a la preceptiva Evaluación de Impacto Ambiental cabe reiterar lo expuesto en anteriores apartados del presente informe al objeto de no ser reiterativos. Sobre la base de tales argumentos cabe desestimar las alegaciones contenidas en el apartado vigésimo del documento que es objeto del presente informe.

Tanto en la redacción del Acuerdo Marco como en la del Plan Especial se ha reconocido que se va a llevar a cabo una tarea de extracción, pero a tal efecto debe volver a reiterarse que dichas actividades deben ser meramente instrumentales a la de restauración y reforestación que son el objetivo primordial del Plan, motivo por el que no es de extrañar el establecimiento de un sistema de pesaje, tal y como refiere el interesado en el apartado vigesimosegundo del escrito de alegaciones.

Las alegaciones contenidas en el apartado vigesimoquinto del citado escrito ya han tenido cumplida respuesta en el presente informe, en especial respecto a la imposibilidad de ejecutar planes de restauración sin licencia municipal que les ampare.

Del contenido de la alegación vigesimosexta lo único que parece inferirse que pueda tener relación con el Plan Especial es la necesidad de autorización preceptiva de la Cuenca Mediterránea, motivo por el que se propone solicitar el parecer de la Delegación Provincial de Medio Ambiente de la cual depende orgánica y funcionalmente la Agencia del Agua Andaluza.

Finalmente, y por lo que respecta al aspecto jurídico, cabe poner de manifiesto que las actuaciones que podrían desarrollarse como consecuencia de la aprobación del Plan Especial no están basadas en la Ley de Minas, tal y como parece indicar el alegante en el apartado vigesimonoveno de su escrito.

Como conclusión cabe poner de manifiesto que la tramitación de un Plan Especial es consecuencia de la Potestad Reglamentaria que la Ley confiere a las Administraciones Públicas y que su única finalidad es declarar de interés público una actuación en terreno con el régimen del suelo no urbanizable por lo que la mayoría de las alegaciones presentadas no tienen relación con el procedimiento objeto de tramitación. No obstante, y a tenor de lo dispuesto en el presente informe se requiere la realización de los siguientes trámites con carácter previo a la aprobación provisional del Plan Especial:

- 1.- Requerir a D. José Luís Sánchez Domínguez, la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, y D. Pedro José y Bernardo Caballero Cano al objeto de que se ratifiquen en la petición y den su conformidad a la tramitación del presente Plan Especial.
- 2.- Remitir el expediente a la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía para que se pronuncie respecto de los asuntos de su competencia, especialmente sobre si es necesaria la tramitación de la Declaración de Impacto Ambiental con carácter previo a la aprobación provisional del Plan Especial, así como al emplazamiento de la actividad a los efectos del artículo 4 del RAMINP. Igualmente deberá pronunciarse a través del órgano competente sobre si es preceptiva la autorización de la Cuenca Mediterránea Andaluza, y en su caso, incorporación de la misma al expediente.